TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Junio veintitrés (23) del año dos mil tres (2003).
Acta No. 279 de junio 22 del año 2010.
Expediente 66088-31-89-001-2009-00079-01

A las nueve y treinta de la mañana del día de hoy, hora y fecha previamente señaladas para llevar a efecto la audiencia prevista por el artículo 434 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, en este proceso **verbal (divorcio de matrimonio católico)** promovido por **María del Carmen Henao Velásquez** en contra de **Jaime de Jesús Lotero Londoño,** los Magistrados Gonzalo Flórez Moreno, Jaime Alberto Saraza Naranjo y Fernán Camilo Valencia López, que integran la Sala Civil-Familia de este Tribunal, en asocio de la Secretaria de la misma, declaran abierto el acto público con el fin mencionado. Superada como se encuentra la etapa de alegaciones debido a la inasistencia de los apoderados judiciales de las partes, se procede a resolver la consulta de la sentencia ordenada por el **Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría** de acuerdo con el proyecto que fuera discutido y aprobado en la sesión de que da cuenta el acta de la referencia.

I. <u>ANTECEDENTES</u>:

Ante el despacho judicial citado, la actora por conducto de apoderado judicial, solicitó que se decrete mediante sentencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que tiene contraído con el demandado, no condenar a suministrar alimentos entre los cónyuges y la respectiva condena en costas.

Apoyó sus pretensiones en los hechos que en resumen dicen que las partes contrajeron matrimonio por los ritos religiosos el 27 de julio de 1964 en el municipio de Calarcá (Quindío), unión en la que se procrearon 6 hijos, hoy todos mayores de edad; que desde hace más o menos 9 años se presentó la separación de cuerpos de hecho debido al abandono voluntario por parte del demandado, situación que no ha tenido interrupciones ni intento de reconciliación entre las partes.

Una vez corregida la demanda en la que puntualiza como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil (ver folio 14 del cuaderno principal), ésta fue admitida por auto del 12 de mayo del año 2009 en el que se dispuso el emplazamiento del demandado en los términos del art. 30 de la Ley 794 del año 2003 que modificó el art. 318 del C. de P. C, el cual se practicó sin que el citado se presentara. Por tanto, se produjo la designación del curador ad-litem pertinente quien contestó el libelo sin proponer excepciones y solicitar un interrogatorio de parte a la actora (fls. 22 y 23 del cuad. ppal.)

A continuación, y en desarrollo de la audiencia ordenada por el artículo 430 ibídem, se recibieron algunas declaraciones solicitadas por la actora, se aceptó el desistimiento de interrogar a la demandante por parte de la auxiliar de la justicia, la etapa de alegaciones transcurrió con el pronunciamiento de ambas partes (fl. 37 ibídem) y se decidió la instancia con sentencia estimatoria de las súplicas de la demanda.

Como el fallo no fue apelado y resultó adverso a la parte demandada que estuvo asistida por curador ad-litem, se ordenó su consulta, la que ahora pasa a resolverse previas las siguientes,

II. **CONSIDERACIONES DE LA SALA** :

Los presupuestos procesales están enteramente cumplidos.

La legitimación de las partes para comparecer a un proceso de esta naturaleza se encuentra acreditada por el registro civil de matrimonio que obra a folio 2 del cuaderno principal.

El divorcio lo ha impetrado la demandante con fundamento en el numeral 8º del art. 6º de la ley 25 de 1992 que establece como causal **"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".**

Se encuentra definido por la doctrina y la jurisprudencia que cuando se invoca esta causal, no importa sino la averiguación objetiva de que han transcurrido más de dos años desde la separación, sin que sea necesario analizar aspectos subjetivos sobre culpabilidad o inocencia de los esposos en procura de indagar si procede o no el divorcio.

Y lo anterior es lo acontecido en el presente caso, según se desprende principalmente de la declaración de la señora Luz Marina Lotero Henao, hija de las partes, quien por la cercanía familiar conoce de manera directa los hechos de la demanda y dio a conocer que la pareja se separó de hecho hace más o menos 12 años, que su señora madre reside en España hace 9 años y nunca más volvió a tener noticias de su señor padre.

Esta declaración, unida a los testimonios de las señoras Cruz Elena Gallo Piedrahita, Beda Luz Lotero Londoño y Blanca Fanny Lotero Londoño, amiga de las partes y hermanas del demandado, quienes confirman el hecho de la separación para la época en que la demandante viajó fuera del país hace alrededor de 10 años y el alejamiento total del señor Lotero

Londoño, lejos de un rigorismo excesivo, bien pueden calificarse de claros y completos, debido a la cercanía familiar y de amistad con las partes, y en realidad brindan la convicción de que, en efecto y tal como lo pregona la demanda, los esposos rompieron su convivencia desde hace más de 10 años, por lo que la separación de cuerpos de hecho ha superado el bienio que el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992 exige para que ella pueda invocarse como motivo válido para el divorcio.

En estas condiciones, y aunado al indicio que se desprende en contra del demandado por no haber comparecido al proceso pese al emplazamiento de que fue objeto, no es necesario profundizar más en el asunto para concluir que el divorcio solicitado es procedente, y como a la misma conclusión llegó el juez de primera instancia, la decisión que tomó merece la debida confirmación, incluidas las demás disposiciones que se encuentran ajustadas a derecho.

Por último, es preciso llamar la atención del juez a-quo en el sentido de que debe procurar aplicar con todo rigor el artículo 228 del C.P.C., sobre todo, en lo que se refiere a ampliar el relato espontáneo que está obligado a hacer el testigo. Debe, igualmente, inaplicar en el futuro la excepción a que se refiere en el folio 36 del cuaderno principal (declaración de la señora Luz Marina Lotero Henao), porque no es pertinente al caso.

No habrá condena en costas porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1o.) SE CONFIRMA la sentencia proferida el 26 de febrero del presente año por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría**, en este proceso **VERBAL** (divorcio de matrimonio católico) promovido por **María del Carmen Henao Velásquez** contra **Jaime de Jesús Lotero Londoño.**

2o.) Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados, y no siendo otro el objeto de esta audiencia, la misma se declara cerrada y la presente es firmada por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo **Fernán Camilo Valencia López**

La Secretaria,

María Clemencia Correa Martínez